

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de Setiembre de 1857, se establecerán colegios en los Institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la educación é instrucción de la juventud.

Art. 2.º Los colegios serán generales, provinciales y locales, según estén, conforme al art. 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º En los colegios se admitirán alumnos internos y medio pupilos.

Art. 4.º Los colegiales satisfarán módicas pensiones, según la variedad de las localidades, y usarán traje uniforme sencillo y medesto.

Asistirán á las clases del Instituto.

Art. 5.º Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto ó en el local más próximo posible.

Art. 6.º Cuando las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliándose, de la manera que sus recursos

permitan, el interés de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundación con el del Estado.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el Instituto, se dispondrá:

1.º La observancia respecto á la provisión de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á Institutos locales.

2.º La admisión de alumnos externos, además de los internos y medios pupilos.

3.º El establecimiento de estudios de aplicación á las diversas industrias, con dispensa de matrícula y derechos á los que carezcan de recursos pecuniarios.

Art. 8.º Los colegios se sostendrán:

1.º Con sus rentas.

2.º Con el sobrante de las del Instituto.

3.º Con el importe de las retribuciones de los colegiales.

4.º Con la cantidad que para cubrir déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias ni los municipios.

Art. 9.º Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10.º Habrá en todos los colegios plazas gratuitas por entero ó por mitad, que fijará cada año, el Gobierno, á propuesta de las Juntas inspectoras, y teniendo en cuenta los recursos y el número de alumnos del colegio.

Art. 11.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundación del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentación á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquieran este derecho mediante dotación ó fundación.

Art. 12.º La vacante y la provisión de plazas gratuitas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia en que esté el colegio.

Art. 13.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean, por faltas graves de conducta ó de aplicación, calificadas por el Consejo de disciplina y con aprobación del Gobierno, y también si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legítima.

Art. 14.º Si satisfechas todas las atenciones del colegio, así ordinarias como extraordinarias, resultaren aun productos líquidos de sus rentas, la mitad de ellos se aplicará al sostenimiento del Instituto á que el colegio esté adjunto, y la otra mitad se invertirá en plazas gratuitas y medio gratuitas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15.º Serán Directores de los colegios los mismos Jefes de los Institutos.

La dirección de los colegios generales y de los provinciales que por su concurrencia é importancia lo requieran, pedrá separarse, sin embargo, de la de aquellos establecimientos.

Se conferirá el cargo de Director á personas de ciencia y virtud reconocidas.

Art. 16.º Para la intervención inmediata y demás funciones que se juzguen convenientes, se establecerán Juntas ins-

pectoras de colegios, en que estarán representados los derechos é intereses del Estado, de las provincias y los pueblos, los de patronato, cuando existan, y los de familia.

Art. 17.º Habrá en cada colegio un Capellán, director espiritual, y los Regentes é Inspectores que se consideren necesarios para la educación, instrucción y vigilancia de los colegiales.

Art. 18.º Tendrán los colegios el material conveniente de enseñanza para facilitar el estudio á los alumnos, y se proveerán de los enseres de servicio según lo permitan sus recursos.

Art. 19.º La formación de presupuestos, rendición de cuentas y toda la administración económica se ajustará á las reglas establecidas ó que se establecieron para la contabilidad general, provincial ó municipal, y á los especiales del ramo de Instrucción pública.

Art. 20.º Se reorganizarán sobre estas bases los colegios Reales, provinciales y locales existentes.

Art. 21.º Un reglamento general dispondrá lo conveniente para el desarrollo y aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, y de acuerdo con lo propuesto por la Excm. Diputación provincial, se saca á pública subasta el servicio de bagages en cada uno de los cantones de esta pro-

vincia, durante el año próximo de 1862, en los días, forma y condiciones que resultan del pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Leon 29 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

PLIEGO de condiciones formado segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en decreto de 29 del actual, para la subasta del servicio de bagages durante el año de 1862.

1.º Estando dispuesto por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 que el servicio de bagages se considere como gasto obligatorio de las provincias, consignando las Diputaciones en sus presupuestos el crédito que al efecto estimen necesario, y arrendándose el mismo servicio de conformidad con dichas Reales disposiciones, se procede á la subasta por un año que empezará á correr y contarse desde el día 1.º de Enero próximo.

2.º En cada uno de los pueblos cabeza de Ayuntamiento de esta provincia á que pertenezcan los cantones en que la misma está dividida, que son, los que se espresan en la nota número 1.º, tendrá efecto una subasta ante el Alcalde, dos Regidores y el Jndico, en la que se admitirán proposiciones para la ejecución del servicio en los cantones respectivos.

3.º Igual subasta y por cada uno de los cantones se celebrará en este Gobierno, y bajo la presidencia del Señor Gobernador y dos señores Diputados provinciales en el mismo día y hora que ante los Alcaldes, que deberá ser el día 24 del mes próximo á las 12 de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

4.º Para poder entrar en licitación deberá acreditarse el previo depósito en la Depositaria provincial ó en las municipales de los pueblos cabeza de canton la cantidad de 100 rs. por cada uno de estos á que se pretenda hacer postura.

5.º La subasta se celebrará por pliego cerrado formulado segun el modelo que á continuación se acompaña, cuyos pliegos se admitirán en la Secretaría de este Gobierno y las de los pueblos respectivos hasta las once de la mañana de dicho día 24 de Noviembre.

6.º El acto empezará por la apertura del pliego cerrado que contenga el tipo que ha de servir para la subasta y que ha sido fijado por el Sr. Gobernador segun lo dispuesto en la 2.ª parte de la prevención 5.ª de la Real orden de 7 de Marzo citada, procediéndose en seguida á abrir los demás pliegos que se hayan presentado y haciéndose la adjudicación en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por cantidad menor por legua en carros y caballerías.

7.º En caso de haber dos pliegos iguales y ser las mas ventajosas las proposiciones que contengan, se celebrará entre los dos firmantes una segunda licitación á la llana por espacio de 15 minutos.

8.º En igualdad de proposiciones en precio será preferida la que sea estensiva á mayor número de cantones.

9.º Las dulas, que tanto sobre el acto de la licitación, como respecto al servicio y su pago se ofrezcan serán resueltas por el Sr. Gobernador de esta provincia.

10. Los tipos marcados por la Diputación provincial son 5 rs por legua en carro, 3 en caballería mayor y 1 en menor como minimum y 7, 5 y 3 respectivamente como maximum, entendiéndose la legua doble, es decir que solo son de abono las de ida.

11. El contratista á quien se adjudicase el servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 300 rs consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos, que se tendrá como fianza hasta trascurrido el año del arriendo y declarada terminada su responsabilidad.

12. Al siguiente día del en que tuviere lugar la subasta, cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acta que debe formarse, haciendo constar en ella la circunstancia de que los licitadores acreditaron en forma tener hecho el oportuno depósito.

13. Los gastos de papel, derechos de escritura y demas que ocurran, serán de cuenta del contratista.

14. El contratista estará obligado á facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de papeleta firmada y sellada por la misma, en la que se espresará el número y clase de los bagages, sugetos que los solicitan, el punto de que estos procedan, número y fecha de los pasaportes que se copiarán en la papeleta indicada.

15. Toda enmienda ó raspadura, escritos de diferente tinta ó letra en puntos sustanciales anularán las papeletas que los contengan sin perjuicio de los demas procedimientos á que diesen lugar.

16. Serán de abono únicamente por fondos provinciales los bagages que se suministrén á individuos de todas armas é institutos del ejército en los casos que proceda, puesto que los Carabineros y Guardia civil solo tienen derecho á bagages cuando hayan de trasladar armamento, equipo, utensilio ó dinero, y los oficiales de estas armas, cuando por haber sido trasladados tengan necesidad de conducir su equipaje, y tambien los que en las conducciones de presos pobres enfermos sean necesarios, no siéndolo en manera alguna los que se faciliten á pobres transeuntes; pues estos, ha de ser con cargo al capítulo respectivo del presupuesto municipal, por lo que para que el contratista lo facilite habrá de abonarse el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda.

17. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por los bagages que hubiese facilitado, para lo que rendirá cuenta por duplicado justificada con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes en que conste el cumplimiento de cada servicio por el del pueblo en que haya terminado, con las firmas del militar ó Guardia civil en su caso, acompañando además certificación del Alcalde del canton de ser legítimos los comprobantes y hallarse la cuenta

exacta. Esta certificación vendrá sellada con el del Ayuntamiento.

18. Para el cumplimiento de la anterior condicion los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero: en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la condicion anterior remitiéndolas á este Gobierno con las cuentas el día diez de los meses espresados ó antes si fuese posible.

19. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas si resultaren conformes, ó á recogerlas para rectificar los defectos de que adolecieren.

20. Todos los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagages que suministrén los contratistas con vista de las correspondientes papeletas, expresando en aquel además el nombre, graduacion y clase de arma á que pertenezca el militar que use del bagage ó bagages dados; dicho registro servirá á los Alcaldes de canton para comprobar en su día la cuenta del contratista y para la expedición del certificado á que se hace referencia en la condicion 17, asi como tambien para facilitar cuantas noticias se les pidan respecto al servicio, el que en caso de duda podrá comprobarse por el registro respectivo.

21. Las cuentas y comprobantes que presenten los contratistas, se unirán al libramiento que se expida contra la Depositaria provincial, y el pago que por esta se haga será sin perjuicio de la cantidad que al contratista deberán satisfacer los que usen de los bagages segun las tarifas y disposiciones vigentes.

22. El servicio de bagages solo se hará en los pueblos de la provincia: pero si hubiese necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer canton de otra provincia en la direccion del viaje.

23. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y se encargue de suministrar los bagages necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quien sea la persona indicada, pues de no haberla el Alcalde proporcionará los bagages, y los dueños de estos cobrarán del contratista lo que les corresponda á razon de seis reales por cada legua que hubieren recorrido con carro, tres con caballería mayor y dos reales con menor, cuyo importe les satisfará en el acto.

24. Cuando por falta ó descuido del contratista se retrasare notablemente el suministro de bagages con perjuicio del servicio público, abonará por via de multa el doble del precio de las caballerías ó carros que dejase de suministrar, sin perjuicio de lo demás que proceda segun la falta.

25. En los pueblos designados como cantones, sostendrán los contratistas el retén de carros y caballerías que se marca en la nota número 1.º

26. La fianza que en la condicion 11

se exige al contratista, será para responder del pago de los bagages en el caso de la condicion 24, asi como de cualquier multa á que por falta en el servicio se haga acreedor.

27. El contratista ni su encargado en los pueblos podrán embargar por si los carros y caballerías que necesiten en casos extraordinarios; pero podrán pedir auxilio al Alcalde; quien se lo prestará proporcionándoles los bagages, no como embargo si no pagando el contratista á los dueños de los bagages tan pronto como hayan presentado el servicio el alquiler que les corresponda á razon de seis reales por cada legua que recorrieren con carro, tres con caballería mayor y dos con menor, segun está dispuesto en la condicion 23, entendiéndose que tanto en aquel como en este caso los bagageros nada podrán reclamar por el viaje de regreso puesto que á su beneficio queda lo que las tropas les hayan abonado con arreglo á las vigentes disposiciones.

28. Cuando los bagages suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que en las provincias limítrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno, para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitacion; pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al Gobierno de aquella.

29. Las cuentas y papeletas de que se hace mérito en la condicion 17 serán impresas por cuenta del contratista; quien procurará que todos los Alcaldes y en particular los del pueblo cabeza de canton estén siempre provistos de las papeletas necesarias para el servicio; por este Gobierno se darán á los contratistas los correspondientes modelos para la citada impresion.

30. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse la rescision por el contratista cualquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

31. El papel, derechos de escritura y demas gastos que ocurran serán de cuenta del contratista.

32. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagages y que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Leon 28 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se compromete á hacer el servicio de bagages en el canton de... ó cantones de... durante el año próximo de 1862 con arreglo al pliego de condiciones circulado para la subasta del mismo servicio; por la cantidad de... (en letra) reales centimos, por cada legua que recorriere con carro, (tanto) con caballería mayor, y (tanto) con menor.

Fecha y firma.

Nota.—El precio no podrá exceder del maximum, marcado por la Diputacion.

NOTA de los Ayuntamientos en que han de celebrarse las subastas para el servicio de bagages, pueblos en que se sitúan los cantones, sus límites, distancia á ellos y retén que deben tener los contratistas.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos en que se sitúa el canton.	Cantones limítrofes.	LEGUAS de distancia.	RETEN que deben tener los contratistas.		
				Carros.	CABALLERIAS mayores.	menores.
Ardon.	Ardon.	Toral. Leon.	4 3	1	1	1
Astorga.	Astorga.	Bembibre. Villadangos. Bañeza.	7 1/2 4 4	2	4	4
Bañeza.	Bañeza.	Astorga. Pozuelo. La Mata.	4 3 3	1	3	3
Bembibre.	Bembibre.	Villafranca. Ponferrada. Astorga.	6 3 7 1/2	2	4	4
Boñar.	Boñar.	Ambasaguas. Lillo.	3 3	1	1	1
El Burgo.	El Burgo.	Sahagun. Mansilla.	3 3	1	2	2
La Pola de Gordon.	Villasimpliz.	La Robla. Pajares.	3 3	1	3	3
La Robla.	La Robla.	Villasimpliz. Leon.	3 4	1	3	3
Leon.	Leon.	Ardon. La Robla. Mansilla. Villadangos. La Mata.	3 4 3 3 4	2	4	4
Lillo.	Lillo.	Riaño. Voñar.	3 3	1	1	1
Mansilla.	Mansilla.	Matallana. Leon. El Burgo.	3 3 3	2	4	4
Matallana.	Matallana.	Mayorga. Mansilla.	4 3	2	4	4
Murias.	Murias.	Riello.	3	1	1	1
Pozuelo.	Pozuelo.	Bañeza. Benavente.	3 3	1	3	3
Ponferrada.	Ponferrada.	Puente Domingo Florez. Villafranca. Bembibre.	4 4 3	1	2	2
Puente Domingo Florez.	Puente Domingo Florez.	Ponferrada. Villafranca. Barco Valdeorras.	4 4 4	1	2	2
Riaño.	Riaño.	Lillo.	3	1	1	1
Riello.	Riello.	Murias. Villadangos.	3 4	1	1	1
Sahagun.	Sahagun.	El Burgo. Paredes. Saldaña.	3 4 5	1	2	2
San Pedro Bercianés.	La Mata.	Bañeza. Leon.	3 4	1	1	1
Santa Colomba de Curueño.	Ambasaguas.	Leon. Boñar.	4 4	1	1	1
Toral de los Guzmanes.	Toral.	Ardon. Benavente. Valderas.	7 4 3	1	1	1
Valderas.	Valderas.	Toral.	3	1	1	1
Vega de Valcarce.	Vega de Valcarce.	Villafranca. Nogales.	3 5	2	4	4
Villadangos.	Villadangos.	Leon. Astorga. Riello.	3 4 4	1	3	3
Villafranca.	Villafranca.	Puente Domingo Florez. Vega de Valcarce. Ponferrada. Bembibre.	4 3 4 5	2	4	4

TRIBUNAL

DE

CUENTAS DEL REINO.

SECRETARIA GENERAL.—NEGOCIADO 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Andrés Vereá Aguiar, Tesorero interino que fué de rentas y de propios, y arbitrios de la provincia de Zamora, (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del ramo de puentes y época desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1861.— José Fullós.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Señor Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Angel Gomez Segura, Depositario que fué de la Diputación provincial de Zamora, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de los diferentes ramos que corrieron á cargo de dicha Diputación provincial desde 19 de Mayo de 1820 hasta 31 de Diciembre de 1822; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1861.— José Fullós.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentesauco.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuentesauco, dotada con el sueldo anual de 5000 reales, pagados por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del

término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y la Real orden de 21 de Octubre de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 7 de Noviembre de 1861.

Félix Maria Travado.

Alcaldía Constitucional de Zamora.

D. Hermenegildo Estevez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por acuerdo del Ayuntamiento y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se subastará en público remate, el domingo 24 del mes que rige, á las once de la mañana, el servicio del alumbrado de esta capital, por término de dos años, con sujecion al tipo de 48.400 reales vellon en cada uno, y á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, presentándolas en la citada Secretaría hasta la hora en que ha de celebrarse la subasta, previo el deposito de 8.000 reales vellon que marcan las condiciones, redactándose en los términos siguientes:

D. F. de T., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, y por edictos en la capital, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio del alumbrado de la ciudad de Zamora por término de dos años, que finalizarán en 31 de Diciembre de 1863, se compromete á tomar á su cargo el servicio espresado con sujecion á las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento y el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de... (aquí se expresa en letra) en cada uno.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Zamora 8 de Noviembre de 1861.— Hermenegildo Estevez.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez, Secretario.

D. Hermenegildo Estevez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Conforme á lo acordado por el Ayuntamiento y autorizado competentemente por el Sr. Gobernador de la provincia, hago saber: que el domingo 24 del mes que rige, á las doce de la mañana, se rematará en pública subasta el servicio de la limpieza pública de esta ciudad, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

Las personas que quieran interesarse en el contrato, que ha de durar dos años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1862, presentarán en la citada Secretaría

previa la consignacion de 2.000 reales por via de depósito, y hasta la hora en que se ha de dar principio á la subasta, sus proposiciones en pliegos cerrados, redactadas en los términos siguientes:

D. F. de T., vecino de... enterado de los anuncios insertos en el Boletín oficial de la provincia y expuestos al público en los sitios de costumbre de la capital; y de las condiciones para la subasta del servicio de la limpieza de la misma durante los años de 1862 y 1863, se compromete á ejecutar el servicio espresado con estricta sujecion á dichas condiciones por la cantidad de... (en letra) en cada un año.

Fecha y firma del proponente.

Zamora 8 de Noviembre de 1861.— Hermenegildo Estevez.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez, Secretario.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora. Sirvase V. S. saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del hurto de grano centeno, verificado en la casa de Benito Pino, vecino de Ferreras de Arriba, de este partido, el día 1.º de Octubre próximo pasado, en cuya causa se acordó con fecha 4 del mismo mes el procesamiento de Pablo Folgado, vecino de dicho pueblo, y que compareciese en este Juzgado á prestar la declaracion de inquirir; mas como á pesar de las diligencias practicadas en busca de aquel no haya sido habido, sin que se sepa su paradero, he acordado dirigirme á V. S. rogándole de mi parte y exhortándole en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) para que se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que por los dependientes de su

autoridad se practiquen las correspondientes diligencias en busca de dicho sujeto, disponiendo tambien se inserten en el Boletín oficial las señas del mismo, que por nota á continuacion se espresan, y si se lograra su captura disponga igualmente su remision á este Juzgado á los efectos indicados. En hacerlo así administrará V. S. justicia, ofreciéndome yo á lo mismo.

Dado en Alcañices á 4 de Noviembre de 1861.—José de Castro.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Señas de Pablo Folgado.

Natural de Avejera, edad 50 años, pelo negro entrecano, color bueno, ojos castaños, cara redonda, estatura regular, barba cerrada. Viste calzon corto y ropilla de pardo bastante usado; es de oficio tejedor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda en licitacion pública que tendrá lugar el día 26 del presente, y hora de las doce de la mañana, la venta que en término de Cernadilla, pertenece al Excmo. Sr. Duque Osuna y del Infantado, y cuyo arriéndó será por dos años, á contar desde 1.º de Enero próximo, siendo entre otras condicion, que no se admitirá postura menos de 500 reales anuales, y que el arrendatario satisfará toda clase de impuestos.

El acto tendrá lugar en la casa-habitacion del infrascrito administrador, en esta villa.

Puebla de Sanabria 3 de Noviembre de 1861.—Gerónimo de San Roman.

El día 4 del corriente desapareció del pueblo de Torres una pollina, cuyas señas son las que siguen:

Edad treinta meses, alzada regular, pelo oscuro entrecano, y orejas grandes.

Las personas que sepan su paradero lo manifestarán á su dueño Antonio Margallo, vecino del referido pueblo.

El día 3 del corriente desapareció de la dehesa de Valdemimbre un pollino de las señas que siguen:

Edad 13 meses, pelo bardino oscuro.

La persona que sepa su paradero lo manifestará á Mariano Martin, moritaz de dicha dehesa.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA REA, NUM. 35.